

iniciación, pero todo lo relacionado con ellas seguirá de competencia del Ministerio de Vivienda.

ARTICULO 15.- Las entidades o dependencias, nacionales o municipales que, por razón de su competencia, deban conocer en materias de vivienda, inquilinato o urbanismo, continuará conociendo de las mismas hasta que se dicte una legislación sobre vivienda y urbanismo, pero en todo caso dicha actuación será supervisada por el Ministerio de Vivienda, quien les señalará las pautas a seguir en su cometido.

ARTICULO 16.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales que sean contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 17.- Esta ley entrará en vigencia a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de Enero de mil novecientos setenta y tres.-

DEMETRIO B. LAKAS,
Presidente de la República de Panamá

ARTURO SUCRE P.,
Vicepresidente de la República de Panamá

ELIAS CASTILLO C.,
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,
MANUEL B. MORENO

El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
ARISTIDES ROYO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

ROGER DECEREGA
Secretario General

CREASE EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Ley No. 10
(de 25 de enero de 1973)

Por la cual se crea el Banco Hipotecario Nacional.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

TITULO I

FINALIDAD Y FUNCIONES

ARTICULO 1.- Créase una empresa estatal, denominada Banco Hipotecario Nacional, la cual contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, sujeta a la orientación del Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Vivienda y a la fiscalización de la Contraloría General de la República, con la finalidad de proporcionar financiamiento a programas nacionales de vivienda, que tiendan a dar efectividad al derecho que consagra el artículo 109 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 2.- El Ministro de Vivien-

da será el representante legal del Banco.

ARTICULO 3.- La Nación es solidariamente responsable de las obligaciones del Banco Hipotecario Nacional.

ARTICULO 4.- El Banco Hipotecario Nacional, estará libre del pago de impuesto, contribuciones o gravámenes y gozará de los mismos privilegios de la Nación en las actuaciones judiciales en que sea parte.

ARTICULO 5.- El Banco Hipotecario Nacional desarrollará las directrices del Ministerio de Vivienda sobre la política nacional de vivienda, y tendrá las siguientes funciones:

a) Conceder a las instituciones que califiquen para ello, facilidades de crédito y descuento, de acuerdo con criterios establecidos por el Ministerio de Vivienda;

b) Garantizar el pago de los préstamos hipotecarios concedidos por las instituciones calificadas, y cobrar una prima por dicha garantía;

c) Emitir valores en forma de bonos, cédulas hipotecarias o de otra clase en base a su cartera y colocar dichos valores en el mercado financiero nacional o extranjero;

d) Contratar con los organismos financieros multinacionales, extranjeros o nacionales, empréstitos para ser destinados a los propósitos que señala esta ley;

e) Asumir obligaciones financieras cuyos acreedores sean organismos de crédito multinacionales, internacionales, extranjeros o nacionales, cuando dichos compromisos sean de cargo de entidades estatales que hayan efectivamente traspasado todo o parte de su patrimonio al Banco; y,

f) Cualesquiera otras que le señale la presente ley u otras que se dicten.

TITULO II LA ORGANIZACION

ARTICULO 6.- El Banco Hipotecario Nacional será administrado por un Comité Ejecutivo y un Gerente General.

ARTICULO 7.- El Comité Ejecutivo estará integrado por tres Comisionados y sus suplentes:

a) El Ministro de Vivienda, quien lo presidirá;

b) El Director General de Planificación y Administración de la Presi-

dencia; y,

c) El Gerente General del Banco Nacional de Panamá.

ARTICULO 8.- Los suplentes del Ministro de Vivienda, del Director General de Planificación y Administración de la Presidencia y del Gerente General del Banco Nacional serán respectivamente el Vice-Ministro de Vivienda, el Sub-Director General de Planificación y Administración de la Presidencia y el Gerente del Banco Nacional de Panamá que designe el Gerente General de esa institución.

ARTICULO 9.- El Gerente General del Banco Hipotecario Nacional asistirá a las sesiones del Comité Ejecutivo con derecho a voz y será su Secretario.

ARTICULO 10.- El Comité Ejecutivo dictará el reglamento Interno del Banco Hipotecario Nacional, determinará la estructura de su personal y asignará los sueldos respectivos.

ARTICULO 11.- Para ser Gerente General del Banco Hipotecario Nacional se requiere ser panameño, haber cumplido 25 años de edad, estar versado en economía y finanzas y tener conocimientos bancarios o haber estado dedicado a actividades comerciales o industriales en posiciones ejecutivas durante cinco (5) años por lo menos.

El Gerente General será de libre nombramiento y remoción por el Presidente de la República.

ARTICULO 12.- Las ausencias temporales o accidentales del Gerente General las llenará el funcionario del Banco que designe el Comité Ejecutivo. Las ausencias absolutas del Gerente General las llenará provisionalmente también el funcionario que designe el Comité Ejecutivo, mientras el Presidente de la República hace el nuevo nombramiento.

ARTICULO 13.- Las funciones del Gerente General son incompatibles con las de cualquier otro empleo o cargo público o privado remunerado con excepción del ejercicio de la docencia universitaria.

ARTICULO 14.- El Presidente del Comité Ejecutivo podrá delegar la representación legal del Banco en el Gerente General o en otro funcionario.

La delegación de funciones es revocable en cualquier momento por el Presidente del Comité Ejecutivo, y el

delegado adoptará las decisiones, expresando que lo hace por delegación. Las funciones delegadas en ningún caso podrán a su vez delegarse.

El incumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo conlleva la nulidad de lo actuado por el delegado.

TITULO III PATRIMONIO Y OPERACIONES DEL BANCO

ARTICULO 15.- El Banco Hipotecario Nacional contará con los siguientes recursos:

a) Las primas por las garantías que otorgue el Banco en los préstamos concedidos por las entidades hipotecarias estatales y privadas que califiquen para ello;

b) Las subvenciones y asignaciones que le otorgue el Gobierno Nacional destinadas a la ejecución de sus programas;

c) Los bienes que adquiera por cualquier concepto;

d) El producto de los bonos, cédulas hipotecarias o de otra clase que emita con base a su cartera, y de los empréstitos que contrate;

e) Los ingresos derivados de sus operaciones y los demás recursos que le confiera la ley.

ARTICULO 16.- El Presidente del Banco Hipotecario Nacional tendrá jurisdicción coactiva que podrá delegar en otros funcionarios de la institución.

ARTICULO 17.- La presente Ley, entrará en vigencia a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de Enero de mil novecientos setenta y tres.-

DEMETRIO B. LAKAS,
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.,
Vicepresidente de la República

ELIAS CASTILLO C.,
Presidente de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,
MANUEL B. MORENO

El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FARREGA

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
ARISTIDES HOYO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

ROGER DECEREGA
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

VISTOS:

MARIA MARCO RUIZ ZAMORA, mujer panameña, mayor de edad, vecina de Lajas Distrito de Chame, de oficio doméstica y portadora de la cédula de identidad personal No. 3-77-1234, teniendo como apoderado judicial al Lic. Efraín Villarreal, solicitó al Tribunal, que previo los trámites del juicio ordinario, se declare la presunción de muerte de su hermano Benigno Ruiz Ortega (nombre legal o Carlos Ortega nombre usual).

La solicitud se basa en los siguientes hechos:

PRIMERO: Benigno Ruiz Ortega (nombre